



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 071/2003

La Paz, 31 de marzo de 2003

REF: DECRETO SUPREMO N° 26972 DE 25 DE MARZO DE 2003 QUE MODIFICA EL MECANISMO AUTOMATICO DE CALCULO PARA EL IEHD DEL DIESEL OIL IMPORTADO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003 que modifica el mecanismo automático de cálculo para el IEHD del Diesel Oil importado.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/yat



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1958

"Encomiéndose a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

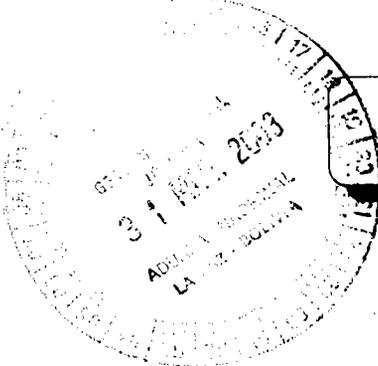
INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 26970 24 DE MARZO DE 2003.- Se aprueba el "Reglamento de Beneficios Colaterales de la Policía Nacional".
- 26971 25 DE MARZO DE 2003.- Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Lic. Franklin Anaya Vásquez, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- 26972 25 DE MARZO DE 2003.- Establecer modificaciones al mecanismo automático de cálculo para el IEHD del Diesel Oíl importado.

RESOLUCIONES SUPREMAS
Del N° 221260 al N° 221355



DECRETO SUPREMO N° 26972

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, establece una nueva tabla de alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) para los productos derivados del petróleo, entre estos del Diesel Óil importado, fijando una tasa de 0.70 Bs./Litro, señalando que para este producto la tasa podrá ser modificada mediante Decreto Supremo en un margen de 0.68 Bs./Litro, tanto hacia arriba como hacia abajo.

Que, mediante Decreto Supremo 26917 de 14 de enero de 2003, se estableció el mecanismo de ajuste automático del IEHD para el diesel óil importado

Que en aplicación de la norma mencionada, el valor del IEHD para el Diesel óil importado, calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos es de 0.58 Bs./Lt.

Que el Diesel óil producido por las Refinerías Nacionales, no abastece el total de la demanda nacional, por tanto es necesaria la importación de este producto.

Que los precios finales del Diesel Oil y la Gasolina Especial están congelados.

Que es deber del Gobierno velar por el abastecimiento de este producto necesario para diferentes actividades productivas y de servicio.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene como objeto, establecer modificaciones al mecanismo automático de cálculo para el IEHD del Diesel Óil importado determinado en el Decreto Supremo 26917 de 14 de enero de 2003.

ARTICULO 2.- (PRIMER CALCULO DEL IEHD) Para fines del primer cálculo del IEHD, el cual deberá realizarse el primer viernes siguiente a la puesta en vigencia del presente Decreto Supremo, el valor del IEHD a ser utilizado deberá ser de -0.03 Bs./lt y el PP₀ igual a 35.43 \$us/Bbl, ambos definidos en el Decreto Supremo 26917.

Para el siguiente cálculo del IEHD del Diesel Óil importado, se utilizará el mecanismo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 26917 y posteriores modificaciones.

ARTICULO 3 (MODIFICACION).- Se modifica el Decreto Supremo 26917 de 14 de enero de 2003, de la siguiente manera:

a) Modificase la definición del PP_1 establecida en el Artículo 2, como sigue:

PP_1 = Es el promedio del Precio del LS No. 2 publicado por el Platt's Oilgram Report Price de los últimos cinco datos observados anteriores a la fecha de cálculo realizado por la Superintendencia de Hidrocarburos.

b) Modificase el Artículo 3 como sigue:

La Superintendencia de Hidrocarburos queda encargada de calcular y publicar las tasas del IEHD resultantes de la aplicación del Decreto Supremo 26917 y sus modificaciones para el Diesel Oil importado, los días viernes de cada semana, para su aplicación el lunes de la semana siguiente. En caso de ser feriado, deberá realizar el cálculo el día hábil inmediatamente posterior.

ARTICULO 4.- (AUTORIZACION).- Se autoriza al Ministerio de Hacienda emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables (NOCRES) a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, en favor de todas aquellas empresas importadoras de Diesel Oil incluida Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que cumplan con lo establecido en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo cuando el IEHD del Diesel Oil importado, resultante del mecanismo establecido en el Decreto Supremo 26917, sea menor al límite inferior del Margen establecido en la Ley 2152.

Los documentos respaldatorios para la solicitud de las NOCRES, tendrán que corresponder a las fechas en las que el IEHD era menor al límite inferior de variación del IEHD establecido en la Ley 2152.

El Ministerio de Minería e Hidrocarburos realizará el cálculo de las NOCRES, sobre la base de la documentación presentada por los importadores y YPF, y emitirá un certificado que será presentado por los importadores al Ministerio de Hacienda, para la tramitación de las NOCRES.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir las NOCRES en un plazo máximo de 30 días.

ARTICULO 5.- (MONTO DE LAS NOTAS DE CREDITO).- El monto de las Notas de Crédito mencionadas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{NOCRES} = (0.02 \text{ Bs./Lt- IEHD}_1) \times \text{Volumen}$$

Donde:

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

NOCRES = Es el monto de notas de crédito fiscal negociables expresadas en bolivianos.

IEHD₁ = Es el valor de la tasa del IEHD resultante de la aplicación del mecanismo establecido en el Decreto Supremo 26917 y posteriores modificaciones, y que es menor al límite inferior de variación del IEHD establecido en la Ley 2152.

Volumen = Es el volumen importado.

ARTICULO 6 (ENTREGA DE DOCUMENTACION).- Después de cada importación, las empresas deberán presentar al Ministerio de Minería e Hidrocarburos originales de los siguientes documentos:

1. Factura de compra
2. Póliza de Importación.
3. Certificado de la Aduana Nacional.
4. Manifiesto Internacional de Carga

Una vez verificada dicha documentación, el Ministerio de Minería e Hidrocarburos procederá a su devolución.

ARTICULO 7.- (DEROGACION) Se derogan los artículos 1,2,3,4 y 6 del Decreto Supremo 26946 de 28 de febrero de 2003. En todo lo demás, se mantiene la vigencia de dicho Decreto Supremo.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Minería e Hidrocarburos y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Ruben Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Moira Paz Estenssoro Cortés, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Ronald Nieme Méndez Ministro Interino de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios.